

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (23) veintitrés de abril dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIEMNTO DEL DDERECHO**

**Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00386**

**Demandante: EMILIO GALINDO OSPINA**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

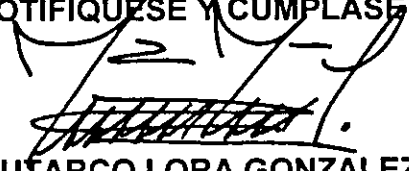
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

**DISPONE:**

**Primero: Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Providencia de fecha catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018) donde avoca el auto del 18 de septiembre de 2018, y designa como Juez Ad Hoc al doctor PLUTARCO LORA GONZALEZ.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Juez Ad Hoc

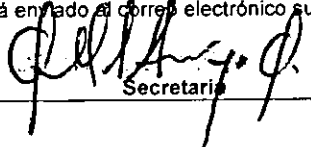


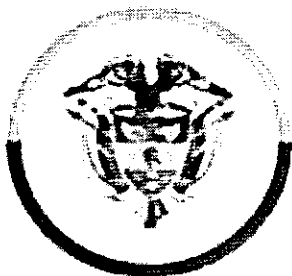
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enñado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** N°. 23.001.33.33.006.2019.00017

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda arriba referenciada, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

*"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho a aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

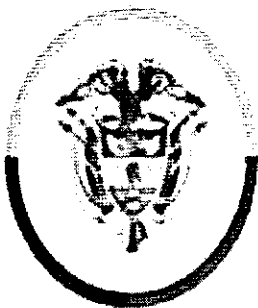


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación. En Estado No. 23 Hoy, día: 24 mes: abril Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (23) veintitres de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00399**

**Demandante: VICENTE CARABALLO NADER**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

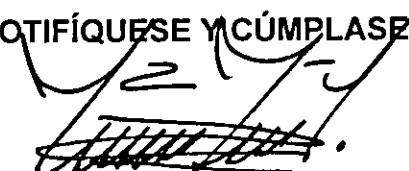
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

**DISPONE:**

**Primero: Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) donde Avoca el auto del 18 de septiembre de 2018, y se designa como Juez Ad Hoc al doctor PLUTARCO LORA GONZALEZ.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

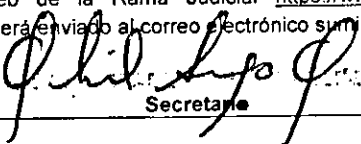
  
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Juez Ah Hoc

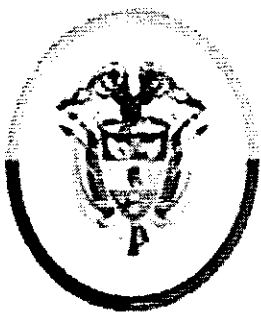


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (23) veintitres de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00436**

**Demandante: KAREN DE JESUS ORTEGA**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

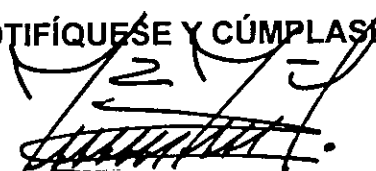
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

**DISPONE:**

**Primero: Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde Avoca el auto de 13 de noviembre de 2018, y designa como Juez Ad Hoc al doctor PLUTARCO LORA GONZALEZ.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

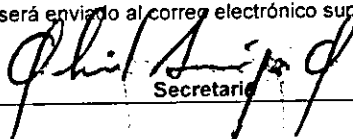
  
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Juez Ad Hoc



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** N°. 23.001.33.33.006.2019.00074  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, del proceso arriba referenciado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

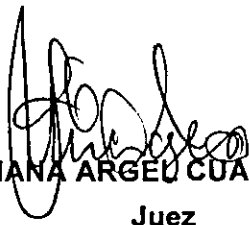
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, el Dr. Walter Celin Hernández Gacham no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar como apoderado especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEU CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 23 Hoy, día: 24 mes: abril Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00042**

**Demandante: CLARA LUZ ZARANTE FAJARDO**

**Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG**

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CLARA LUZ ZARANTE FAJARDO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El abogado de la p. activa pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 047 del 13 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Lórica que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante, estima la togada que en la mencionada Resolución se calculó la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Estudiado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el artículo 161.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa que el demandante no acredita el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada.

Si bien el artículo 161.2 del CPACA hace referencia a la interposición de recursos como etapa del procedimiento administrativo es necesario tener en cuenta lo dicho por el H. Consejo de estado en Sentencia del 3 de febrero de 2011 Radicación Numero: 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10) respecto del indebido agotamiento de la vía gubernativa:

#### *“1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa*

*1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.*

*El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:*

*“(…) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la*

*Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A."3.*

*1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa4. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.*

*Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.*

En otra arista, observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° 047 del 13 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Del Municipio de Lorica que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante.

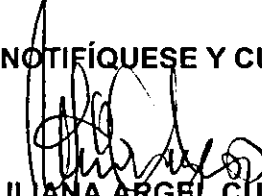
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante en observancia del artículo 161.2 del CPACA acredite el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada y allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N° 047 del 13 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Del Municipio de Lorica que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **DISPONE**

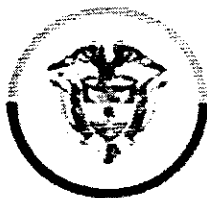
**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días dispuesto por el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias indicadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169.2 del citado estatuto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>República de Colombia<br/>Departamento Administrativo de Justicia<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</small>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Constancia secretarial</b><br>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No. 23</b> Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.<br><br><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b><br><b>Secretaria</b> |





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00041**

**Demandante: CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS**

**Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG**

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El abogado de la p. activa pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 000417 del 15 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante, estima la togada que en la mencionada Resolución se calculó la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Estudiado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el artículo 161.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa que el demandante no acredita el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada.

Si bien el artículo 161.2 del CPACA hace referencia a la interposición de recursos como etapa del procedimiento administrativo es necesario tener en cuenta lo dicho por el H. Consejo de estado en Sentencia del 3 de febrero de 2011 Radicación Numero: 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10) respecto del indebido agotamiento de la vía gubernativa:

*"1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa*

*1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.*

*El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:*

*"(...) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración*

*pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A.”3.*

*1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa4. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.*

*Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.*

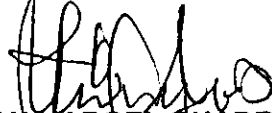
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante en observancia del artículo 161.2 del CPACA acredite el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada

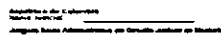
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días dispuesto por el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias indicadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169.2 del citado estatuto.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p align="center"><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No. 23</b> Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p align="center"><br/><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b><br/>Secretaria</p> |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00038**

**Demandante: ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA**

**Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG**

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El abogado de la p. activa pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 002972 del 30 de octubre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante, estima la togada que en la mencionada Resolución se calculó la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Estudiado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el artículo 161.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa que el demandante no acredita el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada.

Si bien el artículo 161.2 del CPACA hace referencia a la interposición de recursos como etapa del procedimiento administrativo es necesario tener en cuenta lo dicho por el H. Consejo de estado en Sentencia del 3 de febrero de 2011 Radicación Numero: 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10) respecto del indebido agotamiento de la vía gubernativa:

*"1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa*

*1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.*

*El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:*

*"(...) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración*

pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A.”3.

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa4. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.

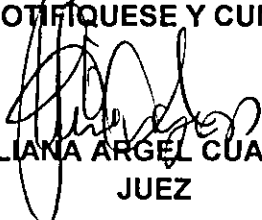
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante en observancia del artículo 161.2 del CPACA acredite el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### DISPONE

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días dispuesto por el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias indicadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169.2 del citado estatuto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

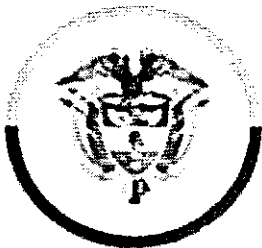


República de Colombia  
Poder Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico su notificado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00034**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTEN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.** - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.** – NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO.** - RECONOCER personería a los Doctores. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673, GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.55.305.473 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

**SÉPTIMO.** - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

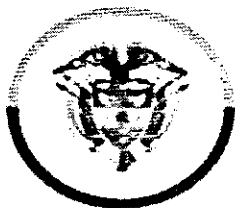


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 de 24/04 /2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00031**

**Demandante: JOSÉ NICANOR LÓPEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería -Córdoba a ésta Unidad Judicial, luego de declarar que carece de competencia en auto del 22 de enero de 2019, y en reparto correspondió a éste Despacho, teniendo en cuenta los artículos 138 del CPACA y 155.3 del citado estatuto y previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, la actora solicita que se condene al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** a reconocer y a pagar a favor del demandante la sanción moratoria por retardo en el pago de sus prestaciones sociales, ordenar el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho del proceso de ejecución, reconocimiento y pago al actor los ajustes de valor conforme al IPC.

Ahora bien, como quiera que en el sub examine se puede observar que, el demandante fue un empleado público, así como también, el demandado es el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, se puede concluir que, ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo que el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

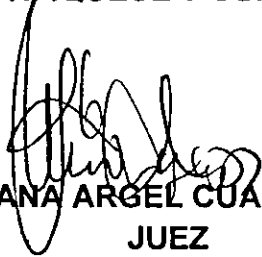
### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste

auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presentando un nuevo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

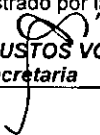
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**



Ramática de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 Del 24 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00026**

**Demandante: MARIBEL DIAZ PAYARES**

**Demandado: ALCALDÍA MPAL DE LORICA Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARIBEL DIAZ PAYARES**, mediante apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE LORICA Y LA FIDUPREVISORA S.A**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El abogado de la p. activa demanda el acto administrativo Oficio del 26 de diciembre de 2018 18 expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE LORICA** en virtud del cual no se aprobó el proyecto de la resolución con el cual se pretendía reconocer la prestación alegando que el docente fallecido se encuentra inmerso en el régimen de la ley 91 de 1989, y la prestación solicitada se contempla para docentes con régimen de la ley 812 de 2003

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo acusado.

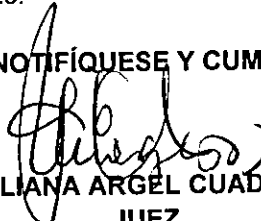
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del acto administrativo Oficio del 26 de diciembre de 2018 18 expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE LORICA** en virtud del cual no se aprobó el proyecto de la resolución con el cual se pretendía reconocer la prestación alegando que el docente fallecido se encuentra inmerso en el régimen de la ley 91 de 1989, y la prestación solicitada se contempla para docentes con régimen de la ley 812 de 2003

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **DISPONE**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

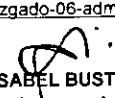
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaría**

R.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00040

Demandante: MARGARITA MARÍA OLIVEROS GARCIA

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARGARITA MARÍA OLIVEROS GARCIA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El abogado de la p. activa pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 001139 del 26 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante estima la togada que en la mencionada Resolución se calculó la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Estudiado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el artículo 161.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa que el demandante no acredita el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada.

Si bien el artículo 161.2 del CPACA hace referencia a la interposición de recursos como etapa del procedimiento administrativo es necesario tener en cuenta lo dicho por el H. Consejo de estado en Sentencia del 3 de febrero de 2011 Radicación Numero: 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10) respecto del indebido agotamiento de la vía gubernativa:

#### *"1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa*

*1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.*

*El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:*

*"(...) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la*

*Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A.”3.*

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa–, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa<sup>4</sup>. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

*Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.*

En otra arista, observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° 001139 del 26 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante.

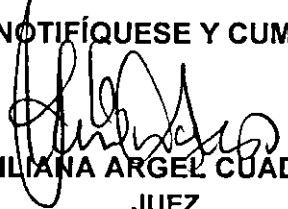
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante en observancia del artículo 161.2 del CPACA acredite el agotamiento de la actuación administrativa como quiera que el actor no solicita lo aquí pretendido a la entidad demandada y allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N° 001139 del 26 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que reconoció Pensión de Jubilación a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### DISPONE

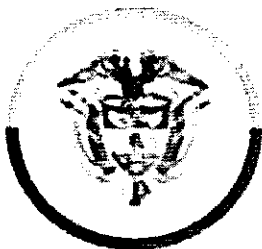
**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días dispuesto por el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias indicadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169.2 del citado estatuto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Resolución No. 17/2019<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</small>                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Constancia secretarial</b><br>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 23</u> Del 24 de abril de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes. |
| <br><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b><br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

R



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00018**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTEN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.** - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.** – NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO.** - RECONOCER personería a los Doctores. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673, GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.55.305.473 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

**SÉPTIMO.** - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



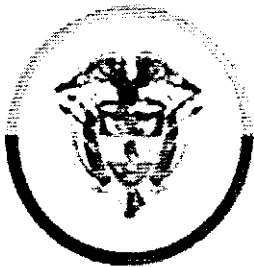
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 de 24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00013**

**Demandante: MARÍA TERESA ALCARÓN ALVAREZ Y OTROS**

**Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL  
MONTERÍA.**

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan los señores **MARÍA TERESA ALCARÓN ALVAREZ, MANUEL JOSE ALVAREZ CABRALES, TERESA DE JESÚS CABRALES RUIZ, ANA MILENA ALVAREZ CABRALES, HERNANDO DE DIOS ALCARÓN ALVAREZ, ABRAHAM ANDRÉS ALCARÓN ALVAREZ, JHONATAN PASTRANA ALVAREZ, JOHANA LUCIA ALVAREZ CABRALES, RICARDO ORTEGA VERGARA, LUIS ANGEL PASTRANA ALVAREZ, JOSE MANUEL ALVAREZ CABRALES, TILZA EDITH CABRALES ANAYA, JESUS MANUEL ALVAREZ CABRALES, RICAURTE MANUEL ALVAREZ CABRALES, MARÍA ANGELICA PINEDA GONZALEZ, DANIEL CAMILO ALVAREZ PINEDA Y MELISSA ALVAREZ PINEDA** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL MONTERÍA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por disposición del numeral 3ro del artículo 166del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso incluso en los eventos cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título, partiendo de lo antes dicho y previo estudio de la demanda y sus anexos, se observó en la foliatura que los menores **HERNANDO DE DIOS ALCARÓN ALVAREZ, ABRAHAM ANDRÉS ALCARÓN ALVAREZ, LUIS ANGEL PASTRANA ALVAREZ y JESÚS MANUEL ALVAREZ CABRALES** figuran como parte pero en el plenario no obra el documento idóneo que acredite que el togado representa a los menores antes mencionados. Por las razones antes expuesta, **se inadmitirá la demanda, y se ordenará al demandante aportar el documento idóneo que acredite que representa a los menores menores HERNANDO DE DIOS ALCARÓN ALVAREZ, ABRAHAM ANDRÉS ALCARÓN ALVAREZ, LUIS ANGEL PASTRANA ALVAREZ y JESÚS MANUEL ALVAREZ** o la aclaración si estos figuran o no como parte en el proceso de la referencia.

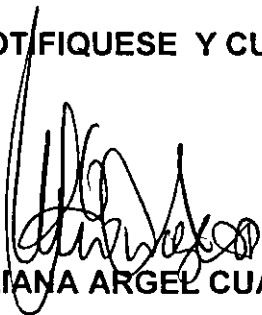
En otra arista y teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial en toda demanda en que formulen pretensiones relativas al medio de control reparación directa, si bien reposa a folio 28 del plenario acta de la audiencia de conciliación, el togado debe aportar es la constancia de no conciliación que expidió la PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Por las razones antes expuesta, **se inadmitirá la demanda, y se ordenará al demandante aportar la constancia de no conciliación que expidió la PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



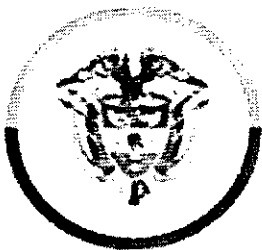
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 Del 24 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00374  
Demandante: ANA FERIA FERNANDEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 17 de agosto del 2018, secuencia 2054.

Fue admitido mediante auto de 04 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

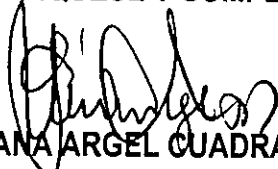


En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

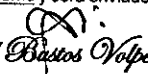
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



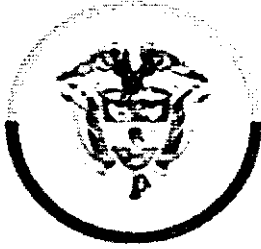
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23** el **24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bastos Volpe**  
Secretaria

R



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00161  
Demandante: EDGAR MUÑOZ DIAZ  
Demandado: MPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 11 de abril del 2018, secuencia 904.

Fue admitido mediante auto de 28 de agosto del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día **14 de marzo hogaño**, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

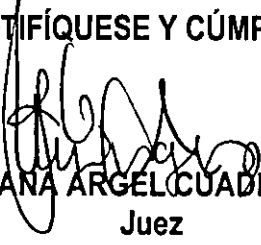
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



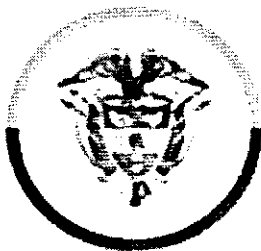
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria

R.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00301  
Demandante: LEDIS BERRIO FUENTES  
Demandado: C.N.S.C. DPTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 03 de julio del 2018, secuencia 1660.

Fue admitido mediante auto de 28 de agosto del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

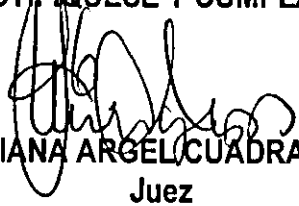
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

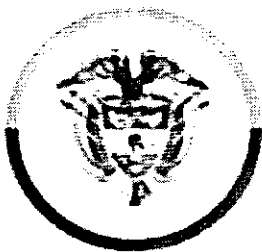
**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><i>Laura Isabel Bustos Volpe</i><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                   |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00095  
Demandante: ARNEDA MANJARREZ LUCAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 01 de marzo del 2018, secuencia 519.

Fue admitido mediante auto de 04 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

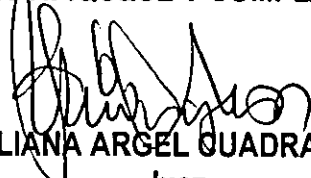
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

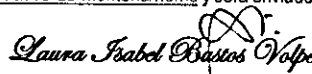
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

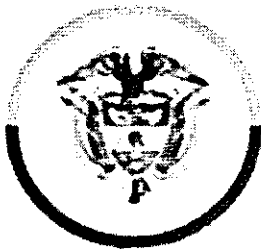
**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No 23 el 24/04/2019</b>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/><b>Laura Isabel Bastos Volpe</b><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                   |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00452  
Demandante: CLAUDIA SIMANCA YANEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 25 de septiembre del 2018, secuencia 2393.

Fue admitido mediante auto de 18 de noviembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

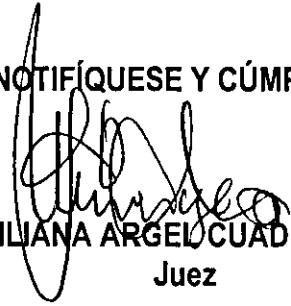


En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



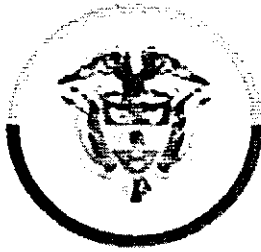
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23** el **24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria

R



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00408  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A.  
Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERV PUBLICOS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 01 de agosto de 2017, secuencia 1332.

Fue admitido mediante auto de 15 de febrero del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

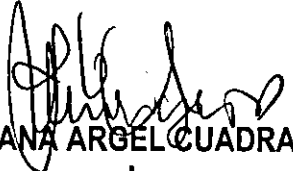
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

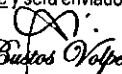
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

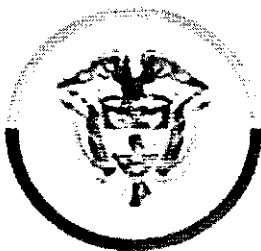
**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 23 el 24/04/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/><b>Laura Isabel Bustos Wolfe</b><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                   |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00370

Demandante: YANETH BANQUET CORREA

Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 15 de agosto de 2018, secuencia 2037.

Fue admitido mediante auto de 04 de diciembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...). Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

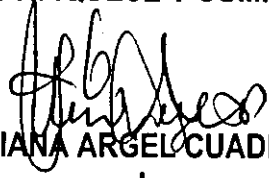
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

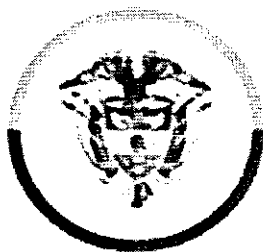
**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/><b>Secretaria</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                   |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00376  
Demandante: EDUARDO OLIVERA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SAN JERONIMO

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 17 de agosto de 2018, secuencia 2068.

Fue admitido mediante auto de 27 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...). Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

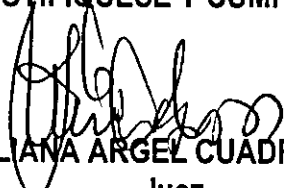
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

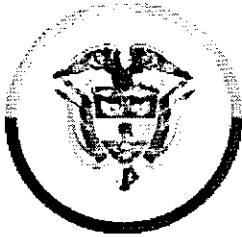
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 23 el 24/04/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><i>Laura Isabel Bustos Volpe</i><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                   |

R.

## Nota Secretarial:

Paso al Despacho, por solicitud de la señora Juez. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2012.00285**

**Demandante:** Universidad de Córdoba

**Demandado:** Res. No.0314 de 2003 y Res. No.0100 de 2004 /  
Benjamín Patrouilleau Berrio

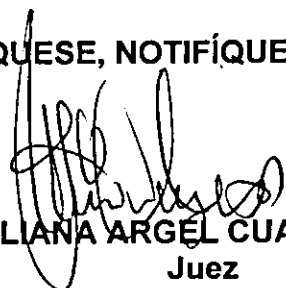
Da cuenta esta servidora judicial que durante la Audiencia Inicial celebrada el pasado 02 de abril hogaño, se ordenó practicar las pruebas solicitadas por las partes y entre ellas, el interrogatorio de parte al demandado Benjamín Patrouilleau Berrio, sin que se citara a audiencia para tales efectos, por lo cual el Despacho una vez revisado el calendario de audiencias, se encuentra disponibilidad el día 20 de junio de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- FIJAR** el día 20 de junio de 2019 como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA, a partir de las 3:00 pm.

**Segundo.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



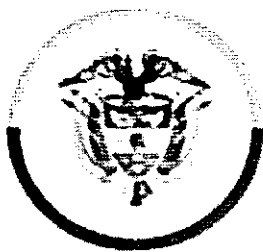
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.23, Hoy, 24 de abril de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00294  
Demandante: MARILENA DORIA PALENCIA  
Demandado: C.N.S.C. DPTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 27 de junio del 2018, secuencia 1642.

Fue admitido mediante auto de 28 de agosto del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogañó, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

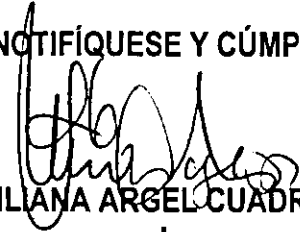
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

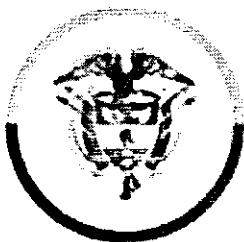
**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 23 el 24/04/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/><b>Secretaria</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                   |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2014.00366

**Demandante:** Diana Hoyos Sáenz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS  
Concesionario Vías de las Américas  
Municipio de Puerto Escondido

Se observa dentro del sub examine, que por auto del 28 de febrero de 2019, se dispuso citar a las partes para continuar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho no se pronunció respecto la contestación de la demanda por el Municipio de Puerto Escondido, ni del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del vinculado Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra el auto proferido en audiencia el día 15 de marzo del 2018, el cual resulta improcedente por cuanto no se enlista en el art.243 CPACA.

No obstante lo anterior, en virtud de la obligación del juez de darle el trámite que corresponda<sup>1</sup>, se estudiará el cumplimiento de los requisitos del recurso de reposición, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

De inicio se avisa la extemporaneidad del recurso, contenido en el escrito remitido por correo electrónico del 5 de septiembre de 2018 (f.520 a 523 con sus respaldos), donde el recurrente indica "(...) *interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 15 de marzo de 2018, respecto del cual me entiendo notificada por conducta concluyente en atención a que a la fecha no ha sido recibido en la Entidad el correo electrónico de notificación judicial, auto por medio del cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura al proceso (...)*" y a continuación expone los argumentos del recurso<sup>2</sup>.

Sobre el recurso de Reposición, establece el art.242 CPACA, que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en al Código de Procedimiento Civil, empero debe entenderse hoy que se trata del Código General del Proceso. Dicho estatuto consagra en el art.318:

*"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

<sup>1</sup> Parágrafo del art.318 CGP

<sup>2</sup> El mismo escrito fue radicado en la Secretaría del Despacho el día 6 de septiembre de 2018 y los originales recibidos por correo certificado el 11 de septiembre (f.531 a 549 y 562 a 572)

La norma en comento resulta aplicable por cuanto si bien el auto recurrido se profirió en audiencia, se notifica a quien es vinculado en ella y por consiguiente no tenía la obligación de asistir; de tal manera en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción se cuenta el término como si la providencia en cuestión se hubiere proferido por escrito.

Así las cosas, se observa a folio 516 del expediente la constancia del envío de la notificación en cuestión al correo electrónico indicado en la página de la entidad<sup>3</sup>: buzondjudicial@ani.gov.co y al respaldo de este la constancia de su entrega al destinatario el día **lunes 27 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m.**, tal como se constata a continuación:

516

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/C=CO**

**De:** Juzgado 06 Administrativo - Seccional Monteria -Notif  
**Enviado el:** lunes, 27 de agosto de 2018 10:55 a. m.  
**Para:** 'buzondjudicial@ani.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICA VINCULACION REP. DIRECTA 2014 00366  
**Datos adjuntos:** 2014 00366 NOT .....pdf; 2014-00366 Acta Aud.pdf; 2014 00366 Contestaci nes.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
 MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA 2014 00366  
 DEMANDANTE DIANA HOYOS SAENZ  
 DEMANDADO NACION MINTRANSPORTE INVIAS Y OTROS  
 NOTIFICACION DE VINCULACION ORDENADA EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018, SEGÚN I  
 RT.199 DE CPACA, SE ENVIA AUTO ADMISORIO, DEMANDA, ACTA DE AUDIENCIA QUE VINCULA Y CONTESTAC IONE  
 ARCHIVO PDF.

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmn06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmn06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co) Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones. El mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado el usuario tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7818363 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/C=CO**

**De:** postmaster@ani.gov.co  
**Para:** Felipe Andres Bastidas Paredes  
**Enviado el:** lunes, 27 de agosto de 2018 11:00 a. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICA VINCULACION REP. DIRECTA 2014 00366

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Felipe Andres Bastidas Paredes (buzondjudicial@ani.gov.co)

Asunto: NOTIFICA VINCULACION REP. DIRECTA 2014 00366



NOTIFICA  
VINCULACION ...

I

De tal manera, mal puede manifestar la apoderada darse notificada por conducta concluyente con la remisión de su escrito, cuando la notificación judicial se cumplió en debida forma, y en tal sentido el término para interponer el recurso de reposición, venció el día **jueves 30 de agosto de 2018**, siendo extemporáneo el escrito revisado, conforme se indicó al inicio.

En otra arista, al no aportar escrito de contestación de la demanda, se tiene por no contestada la misma y se reconocerá personería a la togada Diana Marcela Cabanzo Sánchez en los términos del poder visible a folio 566.

<sup>3</sup> <https://www.ani.gov.co/>

Así mismo, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2018, el Municipio de Puerto Escondido contestó oportunamente la demanda, a través de apoderado judicial, correspondiendo el reconocimiento de personería, según poder aportado a folio 557.

Finalmente, revisado el expediente se observa a folio 515 sustituciones del poder para representar a la p. activa, sin que hasta la fecha se le haya reconocido personería al mandatario.

Conforme lo antes explicado, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 15 de marzo de 2019, mediante la cual se le vinculó al proceso, de acuerdo con lo previamente expuesto.

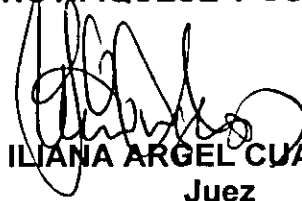
**Segundo.-** Tener por No Contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y Reconocer personería como apoderada de la entidad, a la abogada Diana Marcela Cabanzo Sánchez, portadora de la T.P. 175138 del Consejo Sup. De la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 566.

**Tercero.-** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Escondido y Reconocer personería como apoderado del ente territorial, al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con T.P. No.127124 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del escrito visible a folio 557.

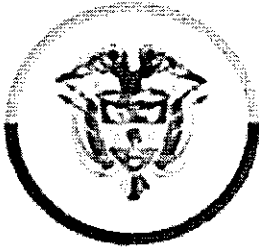
**Cuarto.-** Reconocer personería como apoderado sustituto de la p. activa, al abogado Roger Márquez Martínez, identificado con T.P. No.51527 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del escrito visible a folio 515.

**Quinto.- Ratificar** a las partes la citación para continuar la Audiencia Inicial el día 7 de mayo de 2019 a las 3:00 pm.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p><b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.23, Hoy, 24 de abril de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p><br/><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b><br/>Secretaria</p> |



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 23 de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: SIMPLE NULIDAD**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00668**  
**Demandante: EDGAR EFREN ROSERO DIAZ**  
**Demandado: Municipio de Planeta Rica – Consejo Mpal.**  
**Auto sustanciación-fija fecha para audiencia**

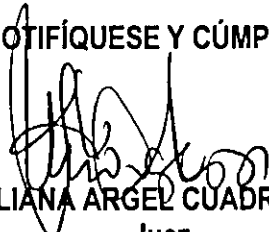
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fijese el día **04 de septiembre del 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería condicionada al aboga ANA MARGARITA CALDERA OYOLA C.C. 26.035.985 y TP 166368 como apoderada de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 269, por cuanto el poder aportado es copia simple y hasta tanto aporte el documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

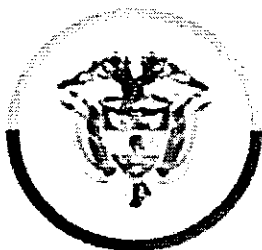


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23 el 24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 23 de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD**  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00063  
Demandante: RODOLFO CONDE PORTILLO  
Demandado: Municipio de Cotorra  
Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

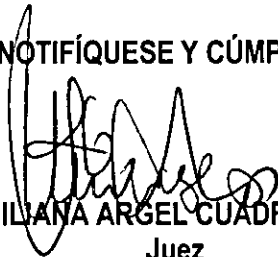
En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fijese el día **04 de septiembre del 2019 a las 11:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al abogado ARQUIMIDES TADEO LAFONT MENDOZA C.C. 2.760.580 y TP 85756 como apoderada de la P. demandada para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 88.
5. Reconocer personería al abogado Jesús David Villalba Moreno C.C. 1.064.995.562 y TP 241.155 como apoderada de la P. demandante para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 419.
6. Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL OLIVERAS BUELVAS C.C. 78.024.613 y TP 115016 como apoderada de la P. demandante para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 420, en consecuencia se tiene por revocado el Mandato dado a Jesús Villalba Moreno.

7. Reconocer personería al abogado LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ C.C. 1.104.421.207 y TP 267.864 como apoderada sustituta del Dr. Juan Manuel Olivera Buelvas para los fines y con las facultades concedidas en el escrito que milita a fl. 422.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

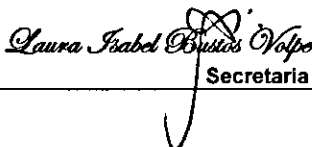
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23** el **24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Señora,  
**JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería – Córdoba

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00024**

**Demandante:** VLADIMIR ALCIDES CORDERO JARABA

**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto:** Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

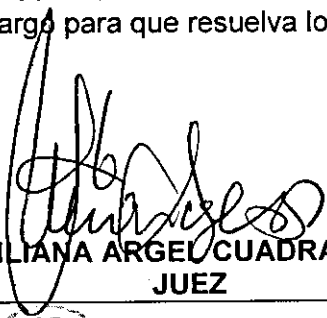
Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 0090-2019, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por el señor **VLADIMIR ALCIDES CORDERO JARABA**, empleado de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita i) la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS-SRANOC-GSA-04 N°000132 del 09 de octubre de 2017 y la resolución número 2-1693 del 06 de junio de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos a través de los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios, Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, de hoy, día: 24, mes: abril, Año: 2019  
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativ-oral-de-monteria/home>  
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Señora,  
**JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería – Córdoba

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00023**

**Demandante:** MARÍA ELENA SÁNCHEZ NEGRETE

**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto:** Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

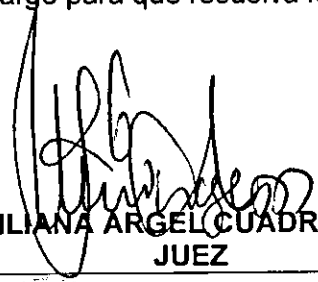
Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 0090-2019, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por la señora **MARÍA ELENA SÁNCHEZ NEGRETE**, empleada de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita i) la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 y otros, ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS-SRANOC-GSA-04 N°000064 DEL 29 DE ENERO DE 2018 y la resolución número 22596 del 13 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos a través de los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios, Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



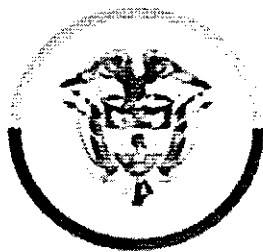
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, de hoy, día: 24, mes: abril, Año: 2019  
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-y-de-monteria/home>

y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00254**  
**Solicitante o Posible Demandante: DONARIO MARTINEZ**  
**Convocado o posible Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019, y en vista de la parálisis procesal, se ordenó al solicitante de la prueba anticipada, informará al Despacho su deseo de continuar con la práctica de la prueba al tiempo de requerirle los emolumentos necesarios para las comunicaciones pendientes a su cargo, otorgándole para el efecto el termino cinco (5) días siguientes a su notificación<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

El artículo 178 del CPACA. Establece:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 19 de febrero de 2019 para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el solicitante e interesado de la prueba anticipada no la ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 10 el 20 de febrero de 2019, y mediante correo electrónico el 21 de febrero de la presente anualidad a las 10:53 am

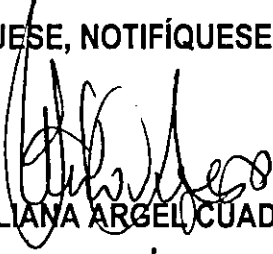
siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 19 de febrero de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

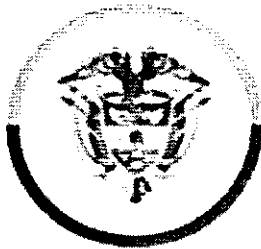
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | República de Colombia<br>Rama Judicial<br><br>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería |
| <b>Constancia secretarial</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                              |
| La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b><u>Estado No. 23 el 24/04/2019</u></b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes. |                                                                                                              |
| <br><b>Secretaria</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                              |

12

**Nota Secretarial,** Señora Juez pasa el proceso a Despacho en razón de haberse presentado escrito de solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y renuncia a ejecutoria. (fl. 315), provea

*Laura Isabel Bustos Velásquez*  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

### **Extinción de la Obligación**

Montería, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00107

P. Ejecutante: CARLOS PEREZ DORIA

P. Ejecutada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP-

**OBJETO:** resolver la terminación del proceso solicitada, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**Lo pretendido:** la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP- por el saldo insoluto de la obligación contenida en la Sentencia de 23 de mayo de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 14 de mayo de 2015, en cuantía de \$215.225.972<sup>1</sup> más intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.

**Antecedentes:** Se libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2017<sup>2</sup> y seguir adelante con la ejecución por no existir oposición al mandamiento el día 30 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, por auto de 31 de enero de 2019<sup>4</sup>, luego de estar ejecutoriada la sentencia ejecutiva se aprueba la liquidación de crédito y costas en suma de \$112.000.304 y \$21.542.797 para un monto total de la obligación de \$133.543.102

En el expediente se encuentran decretadas medidas ejecutivas conforme auto de fecha 01 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la constitución de algún depósito especial a favor de este proceso producto de las medidas ejecutivas de embargo a cuentas decretadas, por lo que no se ordena devolución o pago.

El día diez de abril de 2019, como se evidencia a fl. 315 del cuaderno 2, fue presentado en la secretaria del Despacho escrito suscrito por el abogado del ejecutante Fernando Alfonso Salgado Juris y coadyuvado por el mismo ejecutante Sr. Carlos Arturo Pérez Doria, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago tal de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas, renunciando incluso a notificación y ejecutoria de la providencia que acepta la terminación por pago.

**Fundamento Jurídico:** Ahora, Establece el art. 461 C.G.P. LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

***“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y***

<sup>1</sup> Atendiendo el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, en el cual se determinó el monto adeudado a la fecha, la forma de liquidarlo, los abonos a tener en cuenta al momento de liquidar el crédito conforme a resolución 1542 de 28/12/2017 expedida por UNP y sin perjuicio de los descuentos legales que debieran hacerse.

<sup>2</sup> Ver folio 191-195. Libra mandamiento de pago, cuaderno principal. Aclarada su cuantía mediante auto de 22 de noviembre de 2018

<sup>3</sup> Fl. 204

<sup>4</sup> Fl.313

*las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"

Cumple el apoderado del ejecutante con el requisito de tener facultad expresa para recibir<sup>5</sup>, se evidencia en el escrito la manifestación al unísono con su mandante libre de apremio en la cual se acreditan el pago total de la obligación, su deseo de terminar el proceso y el levantamiento de las medidas, lo que permite aplicar en el caso bajo análisis principios propios básicos de la ejecución como "la satisfacción de la obligación" y "evitar el menor daño al ejecutado" que en armonía a la norma en cita resultan elementos suficientes para que el Despacho acceda al pedimento de la Parte Ejecutante.

**La Decisión:** Así pues, al encontrar la petición ajustada a los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de medidas decretadas, se archivara el expediente y de existir títulos judiciales con posterioridad a esta decisión la devolución de ellos a su cuenta de origen. Se aceptará igualmente la renuncia términos de ejecutoria. Por tanto la decisión quedará en firme al día siguiente de su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** en consecuencia de la anterior decisión, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2017, por secretaria comuníquese.

**TERCERO:** De existir constancia de títulos constituidos a favor de éste proceso y en razón de la presente decisión, deberán ser reintegrados a **su cuenta de origen** mediante orden de pago.

**CUARTO:** sin lugar a **DESGLOSE** del expediente el título valor base de cobro ejecutivo, con nota de estar extinguida en su totalidad la obligación, **por no existir solicitud del deudor a paz y salvo** conforme lo regla el art. 116 numeral 3 del Estatuto de Procedimiento General.

**QUINTO:** acéptese la renuncia a términos de ejecutoria conforme se regla en el art. 119 CGP

**SEXTO:** Archivar el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | República de Colombia<br>Rama Judicial<br>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería |
| <b>Constancia secretarial</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No 23 el 24/04/2019</b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes. |                                                                                                          |
| <br><b>Laura Isabel Bustos Volpe</b><br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                          |

<sup>5</sup> Ver fl. 13 mandato

*B*



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00207  
Demandante: REBECA LOPEZ RIVERO  
Demandado: E.S.E. CAMU DE CHIMA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 10 de mayo del 2018, secuencia 1165.

Fue admitido mediante auto de 18 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

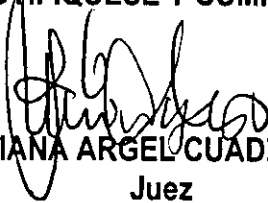
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



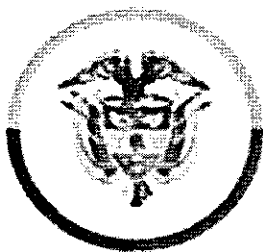
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23** el **24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Secretaria**





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00346  
Demandante: JUAN VERBEL MARTELO  
Demandado: C.N.S.C. DPTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 02 de agosto del 2018, secuencia 1915.

Fue admitido mediante auto de 04 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

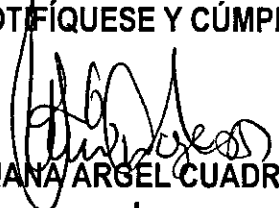
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

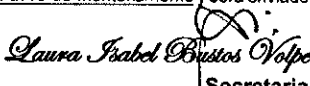
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

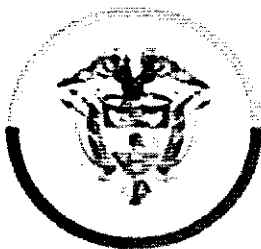
1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No 23 el 24/04/2019</b>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/><b>Laura Isabel Bustos Volpe</b><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                   |

R.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00367  
Demandante: BORIS DOVAL VARGAS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 15 de agosto del 2018, secuencia 2023.

Fue admitido mediante auto de 05 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...). Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

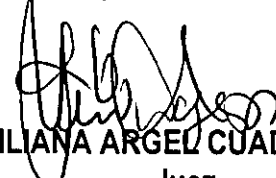
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

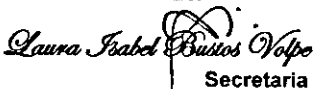
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

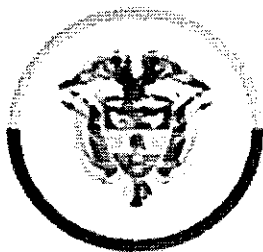


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00409  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A.  
Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERV PUBLICOS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 01 de agosto de 2017, secuencia 1332.

Fue admitido mediante auto de 05 de abril del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

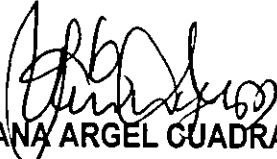
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

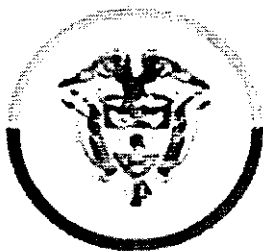
1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><i>Laura Isabel Bustos Volpe</i><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                   |

R



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00764

Demandante: ELECTRICARIBE S.A.

Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERV PUBLICOS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 05 de diciembre del 2017, secuencia 1332.

Fue admitido mediante auto de 05 de abril del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

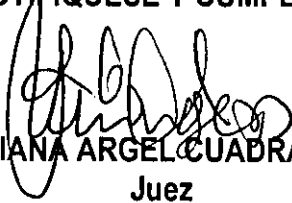
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

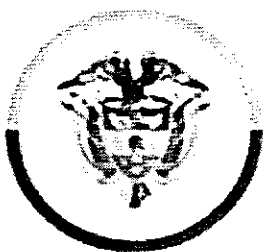
1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/><b>Secretaria</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                   |





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00168

Demandante: ANA ROSA DIAZ VERGARA

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 13 de abril de 2018, secuencia 954.

Fue admitido mediante auto de 02 de agosto del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico<sup>1</sup>, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>2</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

<sup>1</sup> el 03/08/2018 a las 6:23 pm por lo que se tiene como surtida el 06 de agosto de 2018

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm fl 23

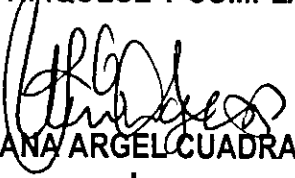
23.001.33.33.006.2018.00168

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

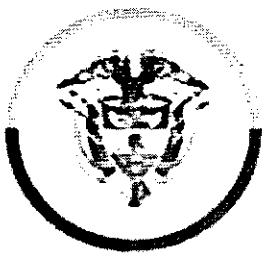
1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial<br/>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p><b>Constancia secretarial</b></p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 23 el 24/04/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |                                                                                                                   |
| <p><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                   |

R



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00377  
Demandante: MARLENE CASTAÑO PEÑATE  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 21 de agosto de 2018, secuencia 2857.

Fue admitido mediante auto de 04 de diciembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogañó, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

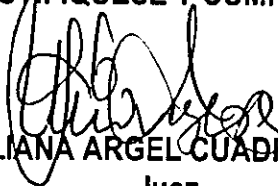
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm fl 23

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

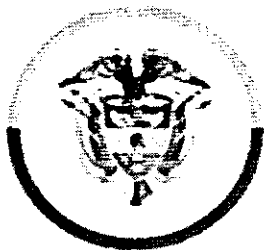


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23 el 24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00094  
Demandante: MARCOS MUÑOZ GALEANO  
Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 01 de marzo de 2018, secuencia 510.

Fue admitido mediante auto de 04 de septiembre del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm

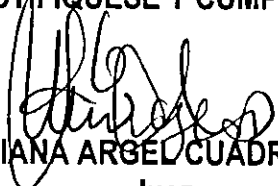
23.001.33.33.006.2018.00290

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

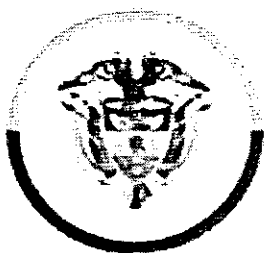


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23 el 24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00290  
Demandante: DINAH OTERO ZUÑIGA  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 26 de junio de 2018, secuencia 1613.

Fue admitido mediante auto de 28 de agosto del 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...). Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **21 de febrero de 2019**<sup>1</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 14 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

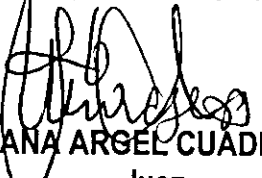
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 11 el día 22 de febrero del 2019 enviado por correo electrónico 22 de febrero de 2019 a las 5:52pm fl 23

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

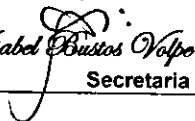
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

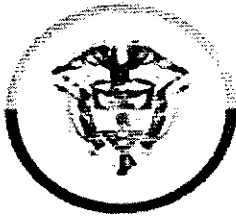
**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 23** el **24/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria

R.





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Señora,  
**JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería – Córdoba

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00025**

**Demandante:** CECILIA CARRASQUILLA MELENDEZ.

**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto:** Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 0081-2019, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por la señora **CECILIA CARRASQUILLA MELENDEZ**, empleada de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita la nulidad de los actos administrativos i) Oficio DS. SRANOCGSA-04 N°000089 DEL 09 DE FEBRERO DE 2018, ii) Resolución número 21766 del 12 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos mediante los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios, Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, de hoy, día: 24, mes: abril, Año: 2019  
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-oral-de-monteria/home>  
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria